

RESOLUCIÓN NÚMERO (0060-2026) MD-DIMAR-SUBAFIN-GINREDCE 27 DE ENERO DE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DEL CONTRATISTA ARQUITECTURA Y URBANISMO SXXI S.A.S., CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO (1400-2025) MD-DIMAR-SUBAFIN-GINREDCE 4 DE DICIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL SE DECIDE EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 324-SUBAFIN-2024”

EL COORDINADOR DEL GRUPO INTENDENCIA REGIONAL CENTRAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en los artículos 3, 4, 12, 13 y 14 de la Ley 80 de 1993; artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, Resolución No. 1238-2024 MD-DIMAR-SUBAFIN-GRUDHU 6 DE DICIEMBRE DE 2024, y

C O N S I D E R A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

Mediante la Resolución NÚMERO (1400-2025) MD-DIMAR-SUBAFIN-GINREDCE 4 DE DICIEMBRE DE 2025 “POR LA CUAL SE DECIDE EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 324-SUBAFIN-2024 CUYO OBJETO ES “ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA ADECUACION DEL MUELLE OCEANOGRÁFICO UBICADO EN BN1, CONSISTENTE EN: ANALISIS DEL ESTUDIO PATOLÓGICO REALIZADO EN 2021, DESARROLLO DE ESTUDIOS DE PATOLOGÍA ESTRUCTURAL, VULNERABILIDAD SÍSMICA, PROLONGACIÓN DEL MUELLE EN 10 MTS Y PROPUESTA PARA REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL O NUEVA CONSTRUCCIÓN ACUERDO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS”, E IMPOSICIÓN DE CLAUSULA PENAL PECUNIARIA”, la Intendencia Regional Central de la Dirección General Marítima, con el pleno cumplimiento de las formalidades y requisitos legales y fundamentalmente, el debido proceso y el derecho de defensa, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento parcial del contrato No. 324-SUBAFIN-2024 cuyo objeto es “ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA ADECUACION DEL MUELLE OCEANOGRÁFICO UBICADO EN BN1, CONSISTENTE EN: ANALISIS DEL ESTUDIO PATOLÓGICO REALIZADO EN 2021, DESARROLLO DE ESTUDIOS DE PATOLOGÍA ESTRUCTURAL, VULNERABILIDAD SÍSMICA, PROLONGACIÓN DEL MUELLE EN 10 MTS Y PROPUESTA PARA REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL O NUEVA CONSTRUCCIÓN ACUERDO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS” por parte del contratista ARQUITECTURA Y URBANISMO SXXI S.A.S., identificado con NIT No. . 901.183.827-7.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento, y, en efecto, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato No. 324-SUBAFIN-2024 por valor de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$10.710.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, una vez se encuentre ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En caso de existir saldos a favor del contratista, compéñese el valor de la cláusula penal pecuniaria contenida en el artículo segundo de esta resolución de las sumas de dinero que se le puedan

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

adeudar al contratista en virtud de la ejecución del contrato No. 324-SUBAFIN- 2024, suscrito entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA y ARQUITECTURA Y URBANISMO SXXI S.A.S.

PÁRAGRAFO: En caso de no realizarse el pago por valor de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$10.710.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión, procédase con la instancia ejecutiva correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la Resolución en la presente audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede únicamente, el RECURSO DE REPOSICIÓN ante el Coordinador de la Intendencia Regional Central de la Dirección General Marítima, en los términos de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y, una vez en firme, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 19 de 2012 y el artículo 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto 1082 de 2015, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se enviará copia de la misma, a la Cámara de Comercio en donde se encuentra inscrito el contratista, Procuraduría General de la Nación, y se publicará en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE”

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 a la Apoderada Judicial del contratista ARQUITECTURA Y URBANISMO SXXI S.A.S., tal como consta en el acta de fecha 04 de diciembre de 2025, que se encuentra dentro del expediente; así como a la Apoderada Judicial del Garante Contractual ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA mediante correo electrónico de fecha 04 de diciembre de 2025, tal y como consta dentro del expediente.

Que el día 04 de diciembre de 2025, dentro del desarrollo de la audiencia, la Apoderada Judicial del contratista ARQUITECTURA Y URBANISMO SXXI S.A.S., interpuso recurso de reposición ante el señor Coordinador del Grupo de Intendencia Regional Central –GINREDCE Dirección General Marítima y Delegatario del Gasto, solicitando “un tiempo prudente para poder sustentarlo”; el cual le

fue conferido hasta las 16: 00 horas, razón por la cual se procedió a suspender la diligencia.

Que una vez reanudada la audiencia, el Apoderada Judicial del contratista ARQUITECTURA Y URBANISMO SXXI S.A.S., manifestó no estar conforme con la decisión adoptada por la entidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

“1. TIEMPO PARA INTERPONER EL RECURSO. Primero es de manifestar que no compartimos el tiempo otorgado por la entidad para la sustentación del recurso, en tanto se vulnera el principio de igualdad de armas, como se manifestó en el oficio de solicitud de suspensión, DIMAR tuvo más de mes y medio para preparar la resolución del asunto, y al contratista le están otorgando tan solo un par de horas y aún a sabiendas de las actividades de la apoderada que impedían tener una mayor preparación para el presente recurso, decidieron en su posición dominante negar lo pretendido.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Por lo que se deja constancia desde ya para las posibles quejas e investigaciones constitucionales, jurisdiccionales y disciplinarias a que haya lugar.

2. SOBRE LAS CONSTANCIAS DE PRESUNTAS FOTOS. Se manifiesta que no se comparte la manifestación o constancia dejada, teniendo en cuenta la aplicación del principio de legalidad, que reza que todo lo que se está prohibido debe constar en una norma que estipule tal situación y advertirse de manera previa a fin de que el administrado actúe bajo dichas premisas. Ahora bien, en el presente caso en ningún momento se indicó que estuviera “prohibido” tomar fotos y/o en dado caso tener grabación de la diligencia. Ahora bien, es la entidad que ha y sigue vulnerado los derechos constitucionales de los administrados, en especial del contratista, y ejemplo de ello es que no pide permiso, teniendo la obligación de hacerlo, la autorización para la grabación de las presentes diligencias, “Grabar sin permiso y sin autorización expresa de todos y cada uno de los asistentes, permitirá reclamaciones, a quien ejerció el tratamiento sin su consentimiento ante la Superintendencia de Industria y Comercio (artículo 9, ley 1581 de 2012), en cuanto este tratamiento esté vinculado con una o varias personas determinadas o determinables, sin su autorización”

La grabación de una reunión, o diligencia como la presente implica: el deber y obligación de quien dirige la misma de informar con antelación a los asistentes la intención o necesidad de grabar, obtener las autorizaciones previas de todos y cada uno de los asistentes, respetar las decisiones en que se tomen contrario, tener en cuenta también lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia T-233 de 2007, en cuanto a que la recolección de imagen y voz sin autorización del titular afecta la privacidad de las personas y el derecho a la intimidad, la reserva de su propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y aún del domicilio y por ende tampoco podrán ser consideradas como medios probatorios válidos.

Reitera: “cualquier tipo de grabación que se pretende efectuar debe contar no solo con el consentimiento de quienes van a ser grabados”. Requiere también la autorización expresa de sus datos personales frente al objeto y la finalidad.

Así mismo en tratándose de prohibiciones, como se indicó en la diligencia, su aplicación debe hacerse dentro de un carácter estrictamente restringido a los casos expresamente previstos por el legislador para el efecto, dado a que no es viable intentar una aplicación extensiva o analógica.

Las prohibiciones no pueden imponerse por vía de interpretación ni tampoco indicarse de manera posterior a la situación, pues como lo enseña un sano principio de hermenéutica jurídica, las normas odiosas que contemplan prohibiciones, deben entenderse en sentido restringido un sano principio de hermenéutica jurídica, las normas odiosas que contemplan prohibiciones, deben entenderse en sentido restringido.

3. En cuanto a que el contratista no se conectó o asistió a algunas convocatoria dentro de la presente diligencia, es de manifestarse carecen de toda veracidad, ya que fue la entidad que no permitió el acceso a las reuniones y/o envió un link desactualizado como sucedió esta mañana que la abogada aparecía conectada pero el link enviado no correspondía y por ende la entidad debió enviar otro link.

Se allegan los documentos como adjunto y en PDF, donde se evidencia las constancias dejadas por parte del contratista de la vinculación a los links enviados y que nunca se dio acceso, se trae a colación los pantallazos de los PDF.

Señores
Dirección General Marítima – DIMAR
Al: Capitán de Fragata ALVARO FABIÁN FLÓREZ ORTEGA
Coordinador del Grupo Intendencia Regional Central de la Dirección General Marítima
Ciudad.

Señora
NANCY LEANDRA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ
Representante Legal
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Póliza de cumplimiento No. 430-47-994000068494
Calle 100 No. 9 A – 45. Piso 12
notificaciones@solidaria.com.co
Bogotá D.C.

Ref: Contrato 324-SUBAFIN-2024 con objeto: “ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA ADECUACIÓN DEL MUELLE OCEANOGRÁFICO UBICADO EN BNI, CONSISTENTE EN: ANÁLISIS DEL ESTUDIO PATOLÓGICO REALIZADO EN 2021, DESARROLLO DE ESTUDIOS DE PATOLOGÍA ESTRUCTURAL, VULNERABILIDAD SÍSMICA, PROLONGACIÓN DEL MUELLE EN 10 MTS Y PROPUESTA PARA REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL O NUEVA CONSTRUCCIÓN ACUERDO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS”

Asunto: Constancia asistencia virtual a la audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 programada para hoy 12 de septiembre de 2025.

Respetados señores,

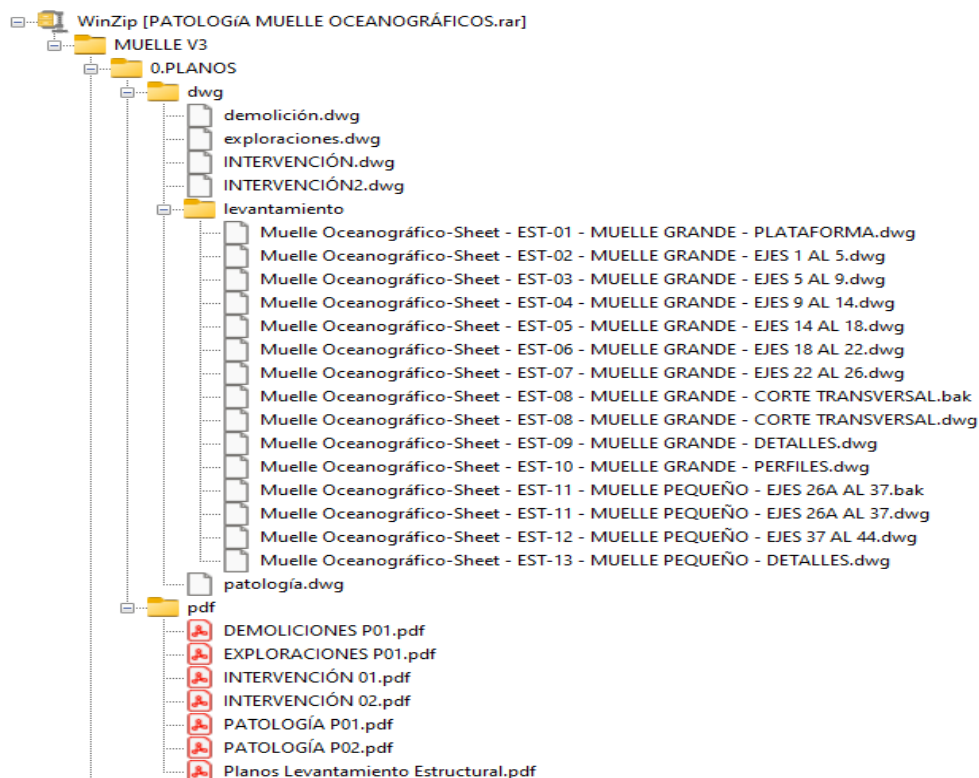
Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

4. Ahora bien, en cuanto a la declaratoria de incumplimiento, se indica que no se está de acuerdo en tanto el contratista como se manifestó y se ha manifestado a lo largo de la ejecución del contrato y del desarrollo de la presente diligencia ha cumplido con lo ofertado, cuenta de ello está probado y evidenciado en el expediente.

5. Ahora bien, se indicó en la resolución que al contratista se le hizo entrega del insumo que como obligación tenía la DIMAR, situación que no puede estar más alejada de la realidad ya que a la fecha no se entregaron los diseños eléctricos, hidráulicos y sanitarios a fin de realizar la actualización conforme con la oferta, los estudios previos y el objeto del contrato, esto de acuerdo con numeral 7.2. Obligaciones generales de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima de las condiciones complementarias a la invitación pública en desarrollo del proceso de mínima cuantía, numeral “(...) 15. La Entidad suministrara al contratista de manera oportuna, la consultoría de estudios y diseños realizados en el año 2021. Estos estudios deberán ser entregados en su totalidad para garantizar el cumplimiento de los lineamientos establecidos”, en consecuencia, no se suministró en su totalidad la información. Se aclara que lo entregado fue lo siguiente:

- SUELOS
- PATOLOGÍA
- VULNERABILIDAD
- TOPOGRAFÍA
- PRESUPUESTOS
- PLANO ELÉCTRICO



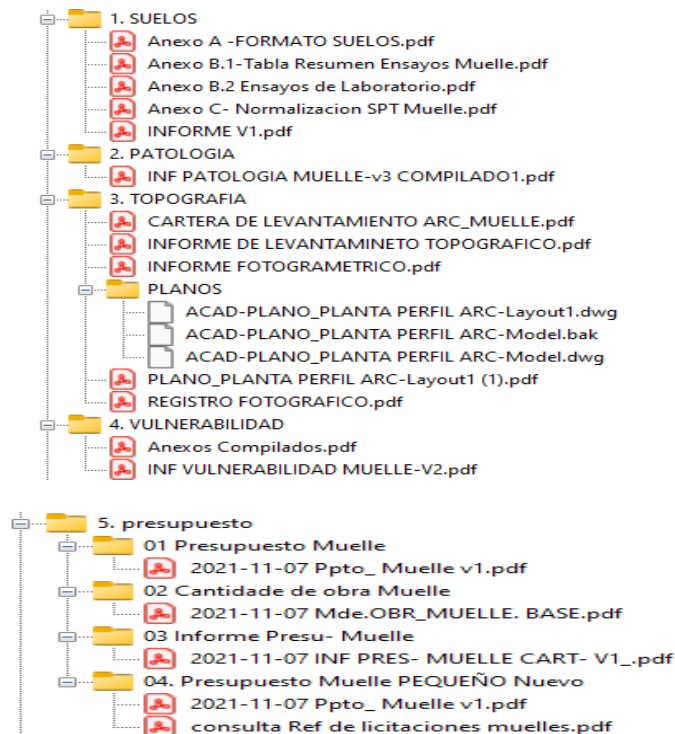
Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

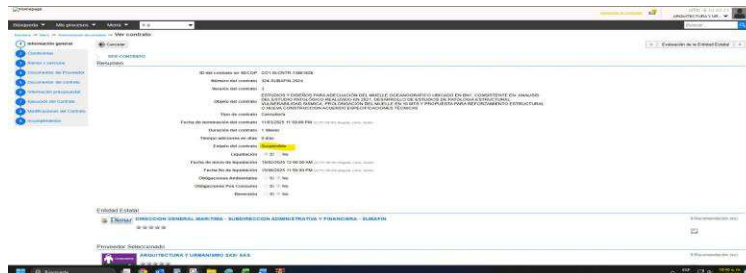
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



Ahora bien, en la resolución (parafraseando) se indica que bien podía el contratista entrar al SECOP y descargar el insumo, situación que no es acogida, ya que en el contrato quedo la obligación de que era la entidad quien entregaría la información y el insumo requerido, mas no que el contratista sería autogestor y que debía suplir la actividad contractual de la DIMAR.

Por lo que se decanta el incumplimiento primigenio de la entidad.

6. De acuerdo con lo mencionado durante el desarrollo de la audiencia correspondiente al anexo 5 (actualización de la póliza de cumplimiento del contrato, según la suspensión del mismo), se aclara que la actualización de la póliza fue realizada correctamente teniendo en cuenta las observaciones de la entidad y el acta de suspensión, así mismo, este documento fue revisado de manera conjunta con la abogada Cruz Daza quien en su momento fungía como asesora jurídica de la entidad y con la compañía aseguradora de esta consultoría, adicionalmente fue enviada la póliza el día 10 de marzo al correo jefgsemac@dimar.mil.co se expuso también a la abogada que dicho documento no podía ser cargado a la plataforma SECOP II toda vez que el contrato se encontraba con la suspensión y la entidad desactivo la opción de carga de ese documento, por lo que la respuesta de la abogada fue que se allegara mediante correo electrónico, cabe mencionar que se obtuvo recibido por parte de la entidad y se indica que a la fecha en el SECOP el contrato sigue suspendido.



Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

7. De acuerdo con los estudios previos de fecha 08 de octubre de 2024, en la descripción de la necesidad se estableció en el último párrafo, lo siguiente “Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario **realizar una verificación, ajuste y diseños complementarios a la patología estructural realizada en el año 2021** por la empresa Técnicas Colombianas de Ingeniería, la cual nos indique el estado actual y las actividades necesarias que se requieren para que el muelle quede en óptimas condiciones y pueda recibir las unidades mayores a cargo de la Dirección General Marítima (...)”. (Negrita y subraya fuera de texto).

8. El pliego igualmente indica que, la entidad deberá revisar las ofertas económicas y verificar que la de menor precio cumpla con las condiciones de la invitación, (página 9), así las cosas, si la entidad revisó la oferta económica debió percatarse que en ella no estaban incluidos temas que no habían sido requeridos por la misma entidad, y si en caso de haberse verificado que la oferta presentada no cumplía con lo solicitado, simplemente la hubiera rechazado.

9. Nótese que todas las ofertas presentadas rodeaban los 100/120 millones de pesos, ya que ese era el presupuesto oficial, basado en unas cotizaciones que a la fecha no han sido compartidas al consultor, a pesar de haberse solicitado en dos ocasiones, incluso una de ellas por medio de derecho de petición.

10. De conformidad con el anexo C, -especificaciones técnicas- se indicó lo siguiente, y con esta base los oferentes incluido el hoy consultor, presentaron la oferta económica,

ITEMS	DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LOS SERVICIOS	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
1	ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA ADECUACIÓN DEL MUELLE OCEANOGRÁFICO UBICADO EN BN1, CONSISTENTE EN: ANÁLISIS DEL ESTUDIO PATOLÓGICO REALIZADO EN 2021, DESARROLLO DE ESTUDIOS DE PATOLOGÍA ESTRUCTURAL, VULNERABILIDAD SÍSMICA, PROLONGACIÓN DEL MUELLE EN 10 MTS Y PROPUESTA PARA REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL O NUEVA CONSTRUCCIÓN ACUERDO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. El cual incluye: • Revisión y ajuste patología año 2021 • Estudios y diseños complementarios o nuevos (ampliación del muelle en 10mts) • Ingeniería de detalle • Cantidades de obra y presupuesto • Especificaciones técnicas constructivas • Programación de obra • Tramite licencias y permisos Además, el contratista deberá dar alcance al anexo técnico detallado.	Global	1

OFERTA ECONOMICA AYU

ÍTEM	DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LOS SERVICIOS REQUERIDOS	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IVA	PRECIO TOTAL
1	ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA ADECUACIÓN DEL MUELLE OCEANOGRÁFICO UBICADO EN BN1, CONSISTENTE EN: ANÁLISIS DEL ESTUDIO PATOLÓGICO REALIZADO EN 2021, DESARROLLO DE ESTUDIOS DE PATOLOGÍA ESTRUCTURAL, VULNERABILIDAD SÍSMICA, PROLONGACIÓN DEL MUELLE EN 10 MTS Y PROPUESTA PARA REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL O NUEVA CONSTRUCCIÓN ACUERDO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. El cual incluye: • Revisión y ajuste patología año 2021 • Estudios y diseños complementarios o nuevos (ampliación del muelle en 10mts) • Ingeniería de detalle • Cantidades de obra y presupuesto • Especificaciones técnicas constructivas • Programación de obra • Tramite licencias y permisos Además, el contratista deberá dar alcance al anexo técnico detallado.	Global	1	\$ 90.000.000,00	\$ 17.100.000,00	\$ 107.100.000,00

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

11. El objeto del contrato fue el siguiente “Estudios y diseños para adecuación del muelle oceanográfico ubicado en BN1, consistente en: **Análisis del estudio patológico realizado en 2021, desarrollo de estudios de patología estructural, vulnerabilidad sísmica, prolongación del muelle en 10 mts y propuesta para reforzamiento estructural o nueva construcción acuerdo especificaciones técnicas**” sic., con un plazo de ejecución de 18 días y con un presupuesto oficial de \$127.139.200 IVA incluido, indicando que es un contrato de MENOR CUANTÍA.

12. Adicionalmente, en la invitación pública se indicó que el personal requerido era: (a) Patólogo en estructuras y (b) Ingeniero ambiental, en consecuencia, este fue el personal que se encontraba disponible dentro del contrato.

3.2.5 ACREDITACIÓN DE PERSONAL: El Oferente deberá certificar por medio de documento adicional que en caso de resultar adjudicatario cumplirá con el Personal para proceder con la ejecución del objeto Contractual, para lo cual deberá aportar al supervisor del contrato las Hojas de Vida con los soportes que respalden sus calidades, anexar copia de Diplomas y/o Actas de Grado de la Acreditación de Estudio, expedido por Entidades reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y Matriculas o Licencias Profesionales que apliquen, para la aprobación del mismo. Para lo cual deberá garantizar dentro de su oferta por escrito, que cumple con el siguiente personal requerido para la ejecución de las actividades del contrato y aportará hoja de vida, el cual además debe diligenciar CARTA DE COMPROMISO, donde se compromete a prestar los servicios técnicos en el tiempo establecido en el pliego de condiciones para la empresa constructora que presenta la oferta, esta documentación debe ser aportada por el oferente con la presentación de su oferta en el presente proceso.

CARGO	PROFESIÓN	POSGRADO	EXPERIENCIA GENERAL	EXPERIENCIA ESPECÍFICA
Patólogo en estructuras	Ingeniero civil	Especialista en patología de construcciones y/o magister en ingeniería civil con énfasis en estructuras.	10 años a partir de la expedición de la tarjeta profesional. Debe aportar respectiva licencia o matrícula profesional expedida por la autoridad competente.	Ingeniero civil, con los posgrados anteriormente relacionados la cual será verificada mediante el aporte de 02 certificaciones laborales relacionadas con el objeto del contrato.
Ingeniero Ambiental	Ingeniero Ambiental	N/A	10 años a partir de la expedición de la tarjeta profesional, debe aportar respectiva licencia o matrícula profesional expedida por la autoridad competente.	Ingeniero Ambiental el cual debe presentar 02 certificaciones laborales relacionadas con el objeto del contrato.

13. Nótese que en el personal requerido no se mencionan profesionales tales como ingeniero eléctrico, electricista o similar, ni ingeniero hidráulico o similar, lo que confirma que el objeto del contrato y su alcance es la verificación, ajuste y diseños complementarios a la patología estructural realizada en el año 2021, mas no la realización de una consultoría desde ceros.

14. Conforme con lo indicado anteriormente y que se enmarca en los documentos (i) estudios previos, (ii) invitación pública, (iii) contrato y (iv) oferta económica, la consultoría de acuerdo con el objeto y alcance contractual entregó en los plazos establecidos, lo siguiente:

- El análisis del estudio patológico realizado en 2021,
- Desarrollo de estudios de patología estructural,
- Vulnerabilidad sísmica,
- Prolongación del muelle en 10 mts y propuesta para reforzamiento estructural o nueva construcción de acuerdo a especificaciones técnicas en el marco del alcance del contrato,

Excluyéndose diseños eléctricos, hidráulicos y sanitarios, toda vez que, los mismos no están contemplados en la documentación precontractual y contractual, ni mucho menos en la oferta presentada. Ha de valorarse que en el documento “condiciones complementarias a la invitación pública en desarrollo del proceso de mínima cuantía” en el numeral “7.2. se impone, entre otras, la obligación a la DIMAR de mantener las condiciones primigenias de la oferta del contratista, “(...) 12. Adoptar las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras **ofertadas por el contratista**.” (resaltado fuera de texto).

15. Dicha exclusión no fue caprichosa, no solo estaba justificada en el contrato y demás documentos, sino en la misma invitación pública, al contemplar únicamente como personal del contrato un patólogo en estructuras y un ingeniero ambiental, ya que no se requirieron profesionales, se insiste, tales como ingeniero eléctrico, electricista o

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

similar, ni ingeniero hidráulico u similar, y que el plazo contemplado no superaba los 18 días, por lo que preguntó ¿qué tipo de consultoría con estudios y diseños de cero se puede realizar en 18 días?. Esto confirma que, la falta de planeación es palmaria.

16. *Lo evidente es que el objeto del contrato y su alcance es la verificación, ajuste y diseños complementarios a la patología estructural realizada en el año 2021, más no la realización de diseños eléctricos, hidráulicos y sanitarios, toda vez que, estos ya debían existir en la consultoría del año 2021 y, mal haría esta consultoría extralimitarse en las obligaciones contractuales máxime cuando se trata de una verificación / actualización de una consultoría ya existente.*

Adicionalmente y como se le informó en su debido momento a la entidad, adelantar los diseños eléctricos, hidráulicos y sanitarios tendría un costo aproximado de \$282 millones de pesos, conforme a las cotizaciones puestas en conocimiento a la DIMAR, y que se resalta son de profesionales conocidos por la ARMADA ya que ellos han prestado sus servicios a la entidad.

17. *Es de manifestar que, esta consultoría en su debido momento y de acuerdo con lo requerido por la entidad y que estaba por fuera de la oferta económica y de la teleología del contrato, indicó que, si la DIMAR insistía en la realización de dichas actividades, debía conforme a la Ley modificar el contrato y adicionar el valor correspondiente, a lo cual la respuesta fue negativa, manifestando la entidad que sí o sí debían hacerse los diseños y estudios eléctricos, hidráulicos y sanitarios sin importar que la oferta económica fuera por el valor aceptado y muy por debajo de los requerimientos, lo que conllevaría a un consultor no al punto de pérdida sino al punto de quiebra, ya que lo requerido superaba y supera los \$280 millones de pesos.*

Así las cosas, se evidencia con la expedición de la Resolución 1400-2025 MD-DIMAR- SUBAFIN-GINREDCE del 04 de diciembre de 2025, lo siguiente,

1. *Vulneración al principio de planeación-.*
2. *Presunta mala fe contractual-*
3. *Vulneración al régimen de responsabilidad.*
4. *Vulneración del debido proceso - igualdad de armas - otorgamiento escaso tiempo para sustentar el recurso.*
5. *Principio de presunción de inocencia – principio de in dubio pro administrado - violación al debido proceso*
6. *Principios de proporcionalidad y razonabilidad en la imposición en el ejercicio de la potestad sancionatoria - tasación siniestro – posible prevaricato y/o abuso de autoridad.*

1- Vulneración al principio de planeación

Sobre la planeación, en términos concretos, me permito traer a colación lo dicho por la ex Magistrada del Consejo de Estado Ruth Estella Correa Palacio,

“(…) el proceso contractual deberá estar precedido de los estudios técnicos, financieros y jurídicos que se requieran en orden a determinar su viabilidad económica y técnica, así como la modalidad de [sic] proceso de selección que debe adelantar la entidad pública, con las finalidades sociales -ínsitas a esa prestación-, alto grado de eficiencia y eficacia en orden no sólo a proteger los recursos públicos fiscales representados en los bienes afectos al servicio, con sujeción estricta al orden jurídico, sino a garantizar las funciones que en interés general debe desarrollar y una prestación eficiente de los servicios que le son asignados por la ley”.

Mas adelante, concluye la Dra. Correa, “si esta manifestación del principio de economía debe orientar los procesos de contratación, resulta cuestionable todo acto de negligencia, desidia o falta de planeación en la toma de este tipo de decisiones públicas, que por supuesto suponen una agresión clara del marco jurídico contractual

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

estatal en general” Por lo que resulta lógico afirmar que el principio de planeación guarda relación inmediata, directa y estrecha con los principios del interés general y la legalidad, “procurando recoger para el régimen jurídico de los negocios del Estado el concepto según el cual la escogencia de contratistas, la celebración de contratos, su ejecución y liquidación no pueden ser, de ninguna manera, producto de la improvisación”

Infortunadamente en este proceso se evidencia la vulneración del principio de planeación, en tanto en el desarrollo del contrato, mas específicamente cuando la DIMAR, en diciembre de 2024, manifiesta la necesidad de incluir los componentes de los diseños eléctricos, hidráulicos y sanitarios como entregable, el cual a todas luces no hace parte del alcance de nuestra consultoría, tan es así que dentro del contrato y del anexo técnico no se contemplan los profesionales para el desarrollo de estas especialidades, ni tampoco la actividad como tal, cabe aclarar, que una vez revisada la consultoría que antecede la actual, 0107-ARC- CBN1-2021, tampoco se contempló estos estudios, por supuesto es preciso mencionar que el mismo habría que diseñarlo desde cero, costo que como se ha mencionado y se puso de presente a la entidad oscila entre los 280 millones de pesos.

Lo anterior está reforzado en el hecho de que el antecedente del contrato que originó esta consultoría, en el cual se hizo la contratación de manera integral por un costo de \$249.999.996 con una parrilla de profesionales necesarios para poder desarrollar de manera completa los estudios y diseños iniciales, tal y como se muestra en las imágenes que se anexan a continuación, no se encontraba contenido el componente hidráulico ni eléctrico. Es también preciso mencionar que, la consultoría original tiene el mismo contenido técnico, lo que nos hace pensar una posible falta de planeación del contrato del asunto y que hoy nos tiene en esta diligencia y con una resolución de afectación a la póliza. (...)

En sentencia del Consejo de Estado, el Consejero Ponente, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expone lo siguiente relacionado con el principio de planeación,

"(...) la ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también para el patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal. Se trata de exigirles perentoriamente a las administraciones públicas una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio de los negocios estatales. Si bien es cierto que el legislador no tipifica la planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993, su presencia como uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere: de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993 (...)"³

Es preciso concluir que cae de su propio peso el hecho de entender que las actividades tales como los diseños eléctricos, hidráulicos y sanitarios, no fueron tenidas en cuenta por la entidad en el estudio de mercado previo a la elaboración de los estudios previos del contrato, puesto que, se tiene que dichas actividades se cotizan en la suma de \$282 millones, y el contrato fue ofertado por la suma de \$127.139.200, por lo que es evidente la incoherencia de la entidad al exigir el cumplimiento en la entrega de productos y actividades que por obvias razones no se tuvieron en cuenta en la planeación del proceso contractual.

2- Presunta mala fe contractual -

Se evidencia igualmente en la ejecución del contrato, el quebranto a este principio, por cuanto (i) la entidad no entregó el insumo -consultoría del año 2021-, lo anterior en cumplimiento del numeral 7.2. Obligaciones generales de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima "(...) 15. La Entidad suministrara al contratista de manera oportuna, la consultoría de estudios y diseños realizados en el año 2021. Estos estudios deberán ser entregados en su totalidad para garantizar el cumplimiento de los lineamientos establecidos".

Se requirió en varias oportunidades esta información y documentación a fin de realizar la actualización de dicha consultoría, incluido los diseños eléctricos, hidráulicos y sanitarios, conforme lo había manifestado la entidad en diversas reuniones, de las cuales se tiene grabación, sin embargo, cuando esta información fue entregada, se

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

evidenció que los diseños eléctricos, hidráulicos y sanitarios no fueron realizados en la consultoría inicial del año 2021 que tuvo un presupuesto de mas de \$240 millones, pero que la DIMAR con un presupuesto de \$129 millones pretendió desde la falta de planeación y presunta mala fe.

Igualmente, y en las reuniones sostenidas la entidad manifestó que el consultor debía sí o sí adelantar dichas actividades, transgrediendo la obligación indicada en el numeral 7.2. Obligaciones generales de la Nación – Ministerio de Defensa - Dirección General Marítima de la invitación pública, que reza,

“7.2. (...) 12. Adoptar las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras **ofertadas por el contratista**. (resaltado fuera de texto) y aún a sabiendas que las mismas superan los

\$280 millones de pesos de acuerdo con el estudio de mercado (cotizaciones) que aportó Arquitectura y Urbanismo como parte de la justificación de un posible desequilibrio económico.

En virtud de lo anterior, el consultor en reiteradas ocasiones le hizo saber a la entidad que las equivalencias económicas incorporadas en la oferta económica y aceptada por la DIMAR no coincidía con las actividades de los diseños eléctricos, hidráulicos y sanitarios requeridos sin justificación contractual alguna.

Llama la atención que, el diseño del pliego debió estar precedido de los estudios técnicos, financieros y jurídicos con los cuales la DIMAR se hubiese percatado en el año 2024 que, los diseños eléctricos, hidráulicos y sanitarios en el mercado se cotizan en una suma aproximada de \$280 millones de pesos, suma que hubiese sido fácilmente confirmable por la entidad tanto en dicha data como en la ejecución del contrato. Es menester informar que Arquitectura y Urbanismo allegó cotizaciones que dan cuenta de este valor.

Expongo las anteriores precisiones, de acuerdo con lo consignado en el numeral 12 del numeral 7.2. Obligaciones generales de la Nación – Ministerio de Defensa - Dirección General Marítima, de la invitación pública, que reza, “7.2. (...) 12. Adoptar las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras **ofertadas por el contratista**. (resaltado fuera de texto).

Prueba adicional de la presunta mala fe es el afán de la entidad de declarar el incumplimiento, declarar el siniestro y hacer efectiva la cláusula penal en la suma de \$10.710.000, cuando el valor del contrato es la suma de \$90.000.000, pasando la entidad por encima de las normas y jurisprudencia que rige las actuaciones de los funcionarios, ya que incluye el IVA, siendo este un impuesto, como valor del contrato y como base para tasar la afectación de la cláusula penal.

4. Análisis del régimen de responsabilidad objetiva en el procedimiento sancionatorio contractual / principio de culpabilidad y su aplicación

Expresa el Consejo de Estado que, “La culpa se constituye en el factor exclusivo de atribución en el ámbito sancionatorio. Por contera, la posibilidad de declarar responsabilidad depende en todo momento de la necesaria realización de un juicio de reprochabilidad que implica que sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera; por consiguiente, luego de este juicio genérico de culpabilidad si procede aplicar técnicas concretas para su determinación (imputación propiamente dicha) precisando (de acuerdo con el injusto) si el comportamiento se realizó a título de dolo o culpa. (...) salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo le corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad, y para ello debe acreditar tres componentes: (a) La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder sancionatorio tiene la capacidad de responder; (b) Establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; (c) La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad, para

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

el caso bajo examen existieron estos elementos fácticos que excluyen a todas luces de cualquier tipo de responsabilidad al aquí contratista, como ya se ha manifestado anteriormente

La Corte Constitucional también se ha manifestado en reiteradas ocasiones, en relación con el ejercicio del ius puniendi del Estado, la demanda de la culpabilidad como elemento necesario que debe concurrir para la activación de la potestad sancionatoria del estado.

La exigencia que la conducta sea culposa como presupuesto para la imposición de una sanción se debe a consideraciones de dignidad humana y de culpabilidad, contempladas en la Carta Magna (arts. 1º y 29) así: **"Está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora"** (C- 597/1996). Ello, sumado a la tradición que existe, desde la época de la Corte Suprema de Justicia, 1982, de extender los principios del derecho penal al campo administrativo, hace que la concurrencia de culpa se erija como una condición sin la que no es posible predicar responsabilidad, pues toda idea de un proceso sancionador sin culpa resulta "desproporcionado y violatorio de los principios de equidad y justicia." (C- 616/2002).

Es así como la exigencia de la culpabilidad para imponer la sanción administrativa tiene una relación muy estrecha con otro precepto constitucional como lo es la presunción de inocencia. Postulado, este último, que tiene lugar en el ejercicio de la actividad sancionadora de la Administración. Así lo ha sostenido la Corte al manifestar: "La previsión constitucional de que todo acusado tiene derecho a que lo presuma inocente, mientras no se compruebe que es culpable, conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa" (T-1160/2004).

En el caso bajo examen, existieron circunstancias que a todas luces evidencian la falta de culpa del contratista, es decir, que su actuar se ajustó al deber objetivo de cuidado, al entregar los productos ofertados y dentro del objeto, alcance contractual y oferta presentada, situación que no fue valorada dentro del análisis de la Resolución 1400-2025.

5 Principio de presunción de inocencia – principio de indubio pro administrado - violación al debido proceso

Ha sostenido el Consejo de Estado, que la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado".

En consecuencia, la única respuesta posible en el caso bajo examen es la reposición y revocación y por ende la exoneración de responsabilidad del contratista en razón a la aplicación del principio **"pro administrado", como lo ha sostenido el Consejo de Estado, "(...) que la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el indubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración;** ahora bien puede admitir modulaciones ya que no se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado **existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado.** No obstante corresponder al legislador el conocimiento de este principio como excepción⁶. (...) **Negrita y resalto fuera de texto.**

Así las cosas, se hace obligatorio concluir que el consultor a la fecha ha cumplido conforme al contrato y a la oferta económica todos y cada uno de los compromisos contractuales adquiridos. (...)

1. Principios de proporcionalidad y razonabilidad en la imposición en el ejercicio de la potestad sancionatoria - tasación sclausula penal – posible prevaricato y/o abuso de autoridad, extralimitación

En materia administrativa el principio de proporcionalidad debe tenerse en cuenta para la toma de decisiones por parte de la administración, el Artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, lo dispone así,

Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, **y proporcional a los hechos que le sirven de causa.** (negrita y subraya fuera de texto).

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

La Corte Constitucional en sentencia C-125 de 2003, se pronunció frente a este principio así: “En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad”

Como se indicó anteriormente, el principio de buena fe debe alumbrar todas las actuaciones tanto de los particulares como de la administración, máxime cuando estamos frente al poder sancionatorio, es así como en sentencia T-209 de 2006, la Corte Constitucional hace referencia a la estrecha relación que guarda el principio de En hilo de lo anterior, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 indicó que, en materia administrativa sancionatoria, además de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, economía y celeridad, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, no siendo viable entonces establecer una sanción sin su existencia en la ley. proporcionalidad con el de buena fe: “Es claro que una arista del principio de la buena fe es la proporcionalidad en la sanción o prestación impuesta. Es decir, que el de proporcionalidad es también un postulado que informa toda la actividad administrativa y no pretende otra cosa que la adecuación entre medios y fines, entre las medidas utilizadas y las necesidades que se tratan de satisfacer. (resaltado fuera de texto).

Ahora bien, la resolución atacada deja evidente un error que afecta gravemente los principios de proporcionalidad, razonabilidad y buena fe, así como de transparencia, toda vez que cuantifica la cláusula penal como si el contratista hubiere incumplido de manera total. Así las cosas, y en gracia de discusión y, en caso de mantenerse la decisión por parte de la entidad incorporada en la Resolución 1400-2025, se solicita se valore lo dicho por el Consejo de Estado

“(…) Frente a la tasación de perjuicios se ha sostenido que esta es discrecional por parte de la administración, sin embargo, debe ser abordada desde la perspectiva de la proporcionalidad. El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho, y se ha resaltado su importancia en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, se ha dicho que este principio cumple dos funciones: “i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

Igualmente sostuvo, “(…) la autoridad administrativa- debe analizar, en cada caso, si la actuación se ejerció adecuando los hechos que la determinaron a los fines que se propuso. Por tanto, se debe examinar si se realizó una calificación jurídica apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decisión y, posteriormente, concluir si fue proporcional a las necesidades y a los hechos. Lo anterior se resume en un juicio de adecuación entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden general (...)” (...).

No obstante, de que Arquitectura y Urbanismo entregó todo lo indicado en la oferta económica y en el contrato, en gracia de discusión y sin que se entienda reconocimiento de los hechos descritos, se tiene que la DIMAR acepta que el contratista entregó de manera parcial productos que a hoy se encuentran en manos de la Armada y que serán utilizados para su futuro proyecto,

Ahora bien, conforme a los insumos disponibles y a la documentación revisada, consistentes en el Informe Patología Muelle Oceanográfico + Anexos V_0.pdf, Informe Patología Muelle Oceanográfico + Anexos V_0.pdf, Informe Geotécnico ampliación Muelle BNT Versión 2 FEB.pdf, Memoria Análisis Vulnerabilidad Muelle Oceanográfico V_0.pdf, y Memoria Diseño de Reforzamiento + Anexos Muelle Oceanográfico V_0, se evidencia que los mismos fueron entregados de manera parcial a la supervisión del contrato por parte del contratista, sin constituir insumos entregables a satisfacción, debido a que fueron objeto de revisión y análisis por parte de la entidad, determinando que los mismos no corresponden al entregable final del objeto contratado, toda vez que existen insumos que no fueron entregados por el contratista y que son factor fundamentales para el análisis y estructuración de los diseños de la renovación o prolongación del muelle objeto del asunto.

No obstante, es menester señalar que la recepción parcial no exime al contratista del cumplimiento integral de las obligaciones contractuales, para lo cual debió efectuar la entrega, conforme a los términos establecidos en el contrato y sus anexos técnicos, que fueron aceptados por el contratista con la presentación de la oferta y la aceptación del contrato.”

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

*Habida cuenta de lo anterior, es forzoso concluir que en los casos en que, la parte contratante haya recibido y aceptado parcialmente las obligaciones cumplidas por el contratista, estará en la obligación no solo de pagar por los productos recibidos, sino también, reducir en dicha proporción el valor de la cláusula penal, dando así estricto cumplimiento a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y de equidad que deben alumbrar las relaciones contractuales por encima de cualquier acuerdo que se haga entre las partes. Normas que, por disposición legal, son de mayor jerarquía a las estipulaciones contractuales y son aplicables al desarrollo de la potestad sancionatoria, no olvidando que la responsabilidad del servidor se enmarca, entre otros, en el artículo 6 constitucional, “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**” Resaltado fuera de texto.*

Así las cosas y como la entidad decidió declarar el incumplimiento y hacer efectiva la cláusula penal, se solicita que la misma se modere de conformidad con las previsiones constitucionales, legales y jurisprudenciales aquí narradas, no olvidando el desarrollo de la misma con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de acuerdo con los postulados que rigen la función administrativa.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo narrado en el presente documento, en la etapa precontractual y contractual, esta consultoría se permite indicar que lo que se contrató y/u ofertó corresponde a la revisión, análisis y ajuste de los estudios realizados en el año 2021 por la compañía Técnicas Colombianas de Ingeniería S.A.S., y lo cual ya fue entregado por parte de esta consultoría, dicho lo anterior cabe mencionar que a la fecha no se cuenta con la aprobación de los productos entregados a la entidad.

Vale la pena mencionar que, en la consultoría original no se encontraba contenido el componente hidráulico, eléctrico ni sanitario, es también preciso mencionar que, la consultoría original tiene el mismo contenido técnico, lo que nos hace pensar una posible mala planeación del actual contrato. así mismo se aclara que en plazo contractual no se compadecía con los requerimientos extra contractuales de la DIMAR, ya que se repite ¿quién adelanta una consultoría integral de cero en 18 días y con un presupuesto de \$90 millones de pesos?”.

2. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

En primer lugar, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el literal C del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, “*Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia*”, por lo que, contra la decisión recurrida, solo procede el recurso de reposición, el cual es análisis del presente acto administrativo.

Como quiera que la Resolución recurrida, fue oportuna y debidamente notificada tanto al apoderado judicial del contratista ARQUITECTURA Y URBANISMO SXXI S.A.S. en desarrollo de la audiencia, como a la apoderada judicial del garante contractual ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA mediante correo electrónico de fecha 04 de diciembre de 2025, y teniendo en cuenta el recurso sustentado en la diligencia por parte de la Apoderada Judicial del contratista, se considera que el mismo fue presentado oportunamente, siendo admisible para el fallador; razón por la cual se procede a resolver, con base en las siguientes consideraciones:

En cuanto al argumento esgrimido por la Apoderada Judicial respecto a “*que no compartimos el tiempo otorgado por la entidad para la sustentación del recurso, en tanto se vulnera el principio de igualdad de armas, como se manifestó en el oficio de solicitud de suspensión, de a DIMAR tuvo más de mes y medio para preparar la resolución del asunto, y al contratista le están otorgando tan solo un par de horas*” es menester aclarar que en los términos establecidos en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contra el acto administrativo que

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

resuelve de fondo el asunto, solo proceso el recurso de reposición que se **“interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dicho lo anterior, la entidad en aras de garantizar el Derecho a la Defensa que le asiste a las partes, suspendió la diligencia por el término de cuatro (04) horas, a fin que la Apoderada Judicial del contratista, sustentara en debida forma el recurso interpuesto; por lo que la entidad no entiende la constancia efectuada por la misma, en la que informa de la interposición de *“quejas e investigaciones constitucionales, jurisdiccionales y disciplinarias a que haya lugar”*, si se le concedió el término suficiente para controvertir los argumentos expuestos por la Dirección General Marítima, dentro del Acto Administrativo recurrido.

Por lo anterior, la entidad conmina a la profesional en derecho a conocer de la norma que rige el proceso sancionatorio, para futuros procesos en los que actué como defensa, a fin de tener claridad de los términos procesales que le asiste a las partes dentro de la actuación administrativa.

Ahora bien, sobre el argumento que la entidad *“sigue vulnerado los derechos constitucionales de los administrados, en especial del contratista, y ejemplo de ello es que no pide, teniendo la obligación de hacerlo, la autorización para la grabación de las presentes diligencias, “Grabar sin permiso y sin autorización expresa de todos y cada uno de los asistentes, permitirá reclamaciones, a quien ejerció el tratamiento sin su consentimiento ante la Superintendencia de Industria y Comercio (artículo 9, ley 1581 de 2012), en cuanto este tratamiento esté vinculado con una o varias personas determinadas o determinables, sin su autorización”*, la Entidad encuentra incongruencias frente a este argumento, dado que al inicio de cada diligencia judicial, se dejó constancia que las audiencias serían grabadas en audio y video, sin recibir negativas frente a tal afirmación por parte del Representante Legal del contratista señor GERMAN ALFREDO BAZZANI PRADERE, como de su Apoderada Judicial Doctora CATALINA AMADO AMADO; por lo que el uso de los medios audiovisuales por parte de la administración es permitido, siempre que sirva como parte del registro oficial del proceso judicial, garantizando así transparencia y un registro fiel del mismo, cuyo único fin debe ser el de conservar la prueba y garantizar la publicidad del proceso, incluso mediante acta, si falla la tecnología.

Contrario sensu, en donde el Representante Legal del contratista señor GERMAN ALFREDO BAZZANI PRADERE, efectuó tomas fotográficas y filmográficas en el desarrollo de la audiencia que decidía de fondo el asunto, sin el consentimiento de los servidores públicos que se encontraban dentro de la diligencia, lo que a la luz de la Ley 1581 de 2012 y la sentencia T -233 de 2007 emitida por la Corte Constitucional *“constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho”*.

Dicho pronunciamiento fue reiterado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-276 de 2015, en la que manifestó que *“iii) si bien los funcionarios públicos tienen un ámbito de protección más limitado en términos de derecho a la intimidad, ello no significa que los mismos estén expuestos a cualquier tipo de intromisión en su vida privada o en los espacios en los que desenvuelven sus actividades públicas”* (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, sí bien es cierto los funcionarios públicos tienen un ámbito de protección más limitado en cuanto a la intimidad, esto tampoco significa una intromisión a su vida y a los espacios donde desempeñan como tales; por lo que la recolección de datos de voz y video no se deben realizar sin el conocimiento y consentimiento, a menos que cuenten con una autorización, lo que para el caso que nos ocupa no sucedió; por lo que se advierte que, las tomas efectuadas por el Representante Legal del contratista señor GERMAN ALFREDO BAZZANI PRADERE, no podrán ser utilizadas, sin el previo consentimiento de los involucrados, pues esto conllevaría a la administración, a adelantar acciones penales en contra del mismo.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

En cuanto al argumento expuesto por la Apoderada Judicial del contratista, referente a *“que el contratista no se conectó o asistió a algunas convocatorias dentro de la presente diligencia, es de manifestarse carecen de toda veracidad, ya que fue la entidad que no permitió el acceso a las reuniones y/o envió un link desactualizado como sucedió esta mañana que la abogada aparecía conectada pero el link enviado no correspondía y por ende la entidad debió enviar otro link”*, es menester informar que tal y como se evidencia en el Acto Administrativo aquí recurrido, la entidad se vio en la necesidad de reprogramar en múltiples ocasiones las diligencias, no solo por las insistencias de las partes, sino por la solicitud de reprogramación allegadas tanto por el contratista como por el Garante Contractual, a fin de no vulnerar el Derecho a la Defensa que les asistía, tal y como se evidencia a continuación:

SOLICITUD REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 23 DE JULIO DE 2025

Bogotá D.C., 22 de julio de 2025

AYU-324-2024-037

Señores

Dirección General Marítima – DIMAR

At. Capitán de Fragata ÁLVARO FABIÁN FLÓREZ ORTEGA

Coordinador del Grupo Intendencia Regional Central de la Dirección General Marítima
Ciudad,

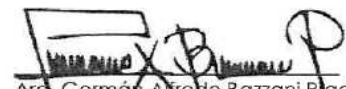
Ref. Contrato 324-SUBAFIN-2024 con objeto “ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA ADECUACIÓN DEL MUELLE OCEANOGRÁFICO UBICADO EN BN1, CONSISTENTE EN: ANÁLISIS DEL ESTUDIO PATOLÓGICO REALIZADO EN 2021, DESARROLLO DE ESTUDIOS DE PATOLOGÍA ESTRUCTURAL, VULNERABILIDAD SÍSMICA, PROLONGACIÓN DEL MUELLE EN 10 MTS Y PROPUESTA PARA REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL O NUEVA CONSTRUCCIÓN ACUERDO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS”

Asunto. SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA “DE DECLARATORIA DE POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE LA ACEPTACION DE OFERTA No. 324-SUBAFIN-2024 E IMPOSICIÓN DE CLAUSULA PENAL PECUNIARIA AL CONTRATISTA ARQUITECTURA Y URBANISMO SXXI S.A.S.”

Respetados señores,

Yo **Germán Alfredo Bazzani Pradere**, identificado con la C.C. No. **79.240.307** de Bogotá D.C., en calidad de representante legal del **ARQUITECTURA Y URBANISMO SXXI S.A.S.**, de la manera más atenta me permito solicitar aplazamiento de la audiencia programada para el día 23 de julio de 2025, dentro del procedimiento de la referencia, toda vez que me encuentro en incapacidad médica la cual se extiende por tres (3) días.

Atentamente,



Arc. Germán Alfredo Bazzani Pradere,
Representante Legal
Arquitectura y Urbanismo SXXI S.A.S.

REPROGRAMACIÓN 29 DE JULIO DE 2025

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Reprogramación audiencia posible incumplimiento del contrato 324-SUBAFIN-2024

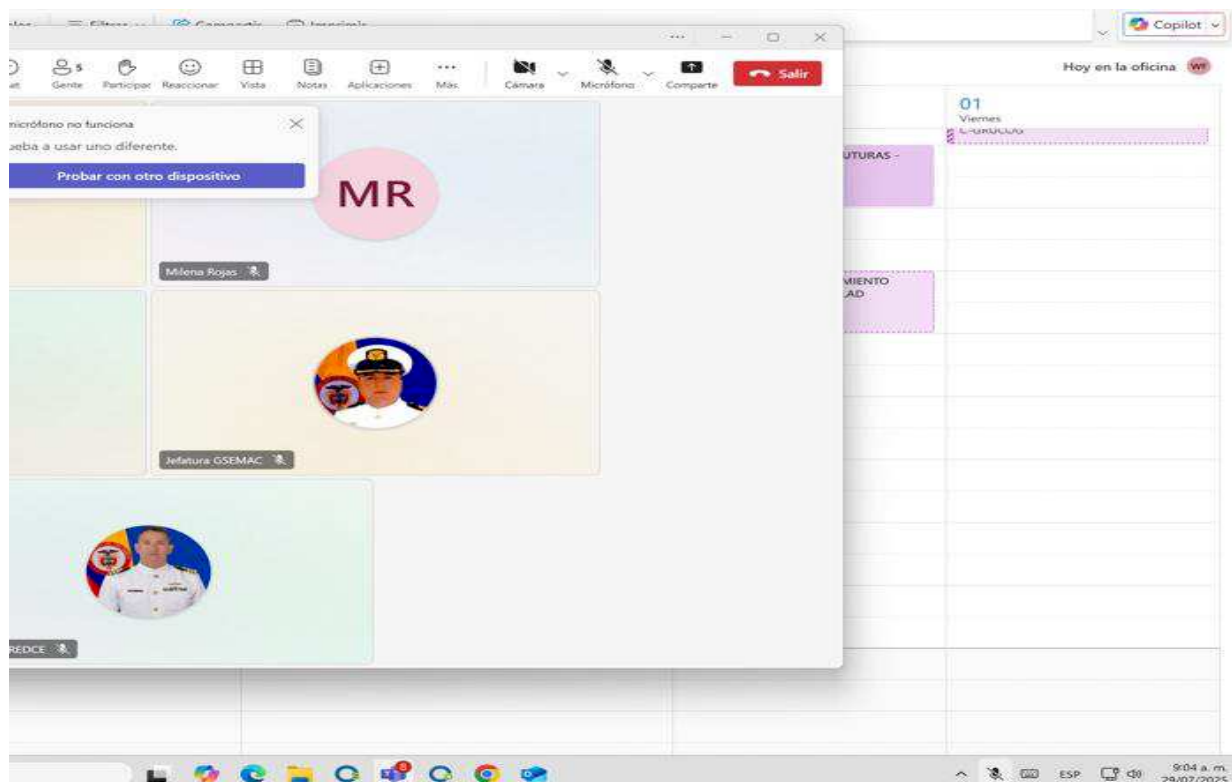
Desde Laura Natalia Mayorga Ruge <lmayorga@dimar.mil.co>
 Fecha Mié 23/07/2025 16:03
 Para arquitecturayurbanismo12@gmail.com <arquitecturayurbanismo12@gmail.com>;
 notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>
 CC Ervin Vega <evega@dimar.mil.co>
 CCO Tamara Yadira Yance Pulido <tyance@dimar.mil.co>

Señor
GERMAN ALFREDO BAZZANI PRADERE
 Representante Legal
 ARQUITECTURA Y URBANISMO SXXI S.A.S.

Señor(a)
NANCY LEANDRA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ
 Representante Legal ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
 Póliza de cumplimiento No. 430-47-994000068494

En relación con la Aceptación de Oferta No. 324-SUBAFIN-2024 celebrado entre LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-DIMAR y ARQUITECTURA Y URBANISMO SXXI S.A.S., cuyo objeto consiste en “ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA ADECUACION DEL MUELLE OCEANOGRÁFICO UBICADO EN BN1, CONSISTENTE EN: ANÁLISIS DEL ESTUDIO PATOLÓGICO REALIZADO EN 2021, DESARROLLO DE ESTUDIOS DE PATOLOGÍA ESTRUCTURAL, VULNERABILIDAD SÍSMICA, PROLONGACIÓN DEL MUELLE EN 10 MTS Y PROPUESTA PARA REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL O NUEVA CONSTRUCCIÓN ACUERDO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS”, con toda atención me permito reprogramar la audiencia agendada para el día de hoy, previa solicitud del Representante Legal del contratista, la cual tendrá lugar el día MARTES 29 DE JULIO DE 2025 a las 09:00 horas, en la Sala de Juntas de la Intendencia Regional de la DIMAR ubicada en la Carrera 54 No. 26 50, o de forma virtual a través de la plataforma Teams, al enlace https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzQzZDg0ZDQ0YTI0OS00MjM1LWFhNGYtYWVjNzE5ZTA5%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%2236adb7fe-3ec0-414f-b8d5-3186005e4ee6%22%2c%22oid%22%3a%2244022286-1121-48f5-b6f0-b71e3c1a8b95%22%7d.

CONSTANCIA DE INASISTENCIA A AUDIENCIA 31 DE JULIO DE 2025



Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

REPROGRAMACION 31 DE JULIO DE 2025 INASISTENCIA DE LAS PARTES

Outlook

Reprogramación audiencia posible incumplimiento del contrato 324-SUBAFIN-2024

Desde Laura Natalia Mayorga Ruge <lmayorga@dimar.mil.co>
Fecha: Mar 29/07/2025 9:45
Para: arquitecturayurbanismo12@gmail.com <arquitecturayurbanismo12@gmail.com>;
notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>
CC: Evelyn Vega <evvega@dimar.mil.co>
CCO: Tamara Yadira Yance Pulido <tyance@dimar.mil.co>; Nubia Botia <nbota@dimar.mil.co>

Señor
GERMAN ALFREDO BAZZANI PRADERE
Representante Legal
ARQUITECTURA Y URBANISMO SXXI S.A.S.

Señor(a)
NANCY LEANDRA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ
Representante Legal ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Póliza de cumplimiento No. 430-47-994000068494

En relación con la Aceptación de Oferta No. 324-SUBAFIN-2024 celebrado entre LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-DIMAR y ARQUITECTURA Y URBANISMO SXXI S.A.S., cuyo objeto consiste en "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA ADECUACIÓN DEL MUELLE OCEANOGRÁFICO UBICADO EN BN1, CONSISTENTE EN: ANÁLISIS DEL ESTUDIO PATOLÓGICO REALIZADO EN 2021, DESARROLLO DE ESTUDIOS DE PATOLOGÍA ESTRUCTURAL, VULNERABILIDAD SÍSMICA, PROLONGACIÓN DEL MUELLE EN 10 MTS Y PROPUESTA PARA REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL O NUEVA CONSTRUCCIÓN ACUERDO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS", con toda atención me permito reprogramar la audiencia agendada para el día de hoy, con el fin de respetar el Debido Proceso que le asiste a las partes, por la inasistencia tanto del Representante Legal del contratista, como del Garante contractual, la cual tendrá lugar el día JUEVES 31 DE JULIO DE 2025 a las 14:30 horas, en la Sala de Juntas de la Intendencia Regional de la DIMAR ubicada en la Carrera 54 No. 26-50, o de forma virtual a través de la plataforma Teams, al enlace https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzQzZDg0ZDQyYjQ0S00MjM1WjFhNGYrYWNkZjVjNzEvZTA5%40thread.v2%3Fcontext=%7B%22id%22%3A%2236adb7fe-3ec0-414f-b8d5-3186005e4ee6%22%2C%22oid%22%3A%224402228E-1121-48f5-b6f0-b71e3c1a8b95%22%7d.

SOLICITUD REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025

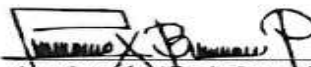
Señores
Dirección General Marítima – DIMAR
At. Capitán de Fragata ÁLVARO FABIÁN FLÓREZ ORTEGA
Coordinador del Grupo Intendencia Regional Central de la Dirección General Marítima
Ciudad.

Ref. Contrato 324-SUBAFIN-2024 con objeto "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA ADECUACIÓN DEL MUELLE OCEANOGRÁFICO UBICADO EN BN1, CONSISTENTE EN: ANÁLISIS DEL ESTUDIO PATOLÓGICO REALIZADO EN 2021, DESARROLLO DE ESTUDIOS DE PATOLOGÍA ESTRUCTURAL, VULNERABILIDAD SÍSMICA, PROLONGACIÓN DEL MUELLE EN 10 MTS Y PROPUESTA PARA REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL O NUEVA CONSTRUCCIÓN ACUERDO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS"

Asunto. Solicitud reprogramación continuación audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011

Yo **GERMÁN ALFREDO BAZZANI PRADERE**, identificado con la C.C. No. 79.240.307 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal del ARQUITECTURA Y URBANISMO SXXI S.A.S., por medio del presente escrito me dirijo a usted, con el fin de solicitar se re programe de la citación para la continuación de la audiencia del asunto, la cual quedo para el próximo 30 de septiembre de 2025, toda vez que a mi apoderada le fue asignada una cita médica, por lo cual se le imposibilita asistir a la audiencia mencionada presencial y virtualmente, agradeciendo la comprensión, quedamos atentos a la programación que la entidad considere pertinente.

Cordialmente,


A/q. Germán Alfredo Bazzani Praderé.
Representante Legal
Arquitectura y Urbanismo SXXI S.A.S.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Estas pruebas, dejan sin sustento la afirmación presentada por la Apoderada Judicial del contratista, pues en el desarrollo de la actuación administrativa sancionatoria, la administración ha sido partidaria de los derechos que les asisten a las partes, convocando y reprogramando cada una de las diligencias, a fin que las mismas, les asista el Derecho al Debido Proceso y participación dentro de cada una de las actuaciones administrativas, adelantadas en el curso del Proceso Sancionatorio.

En cuanto al argumento expuesto por la Apoderada del Contratista, en el que manifiesta que *“en cuanto a la declaratoria de incumplimiento, se indica que no se está de acuerdo en tanto el contratista como se manifestó y se ha manifestado a lo largo de la ejecución del contrato y del desarrollo de la presente diligencia ha cumplido con lo ofertado, cuenta de ello está probado y evidenciado en el expediente”*, la Administración, mediante el Acto Administrativo aquí recurrido, pudo probar el incumplimiento de las obligaciones y condiciones técnicas a cargo del contratista, estableciendo que estas últimas contenían la totalidad de los entregables técnicos a cargo del mismo, y que fueron de conocimiento desde la estructuración del estudio previo, y que no fueron objeto de observación por parte del contratista.

Aunado a lo anterior, el argumento según el cual no procede la declaratoria de incumplimiento por cuanto el contratista afirma haber cumplido con lo ofertado y sostiene que ello se encuentra probado en el expediente carece de entidad jurídica suficiente para desvirtuar la decisión administrativa, por las siguientes razones:

- El cumplimiento contractual no se presume ni se acredita con afirmaciones del contratista, pues en el marco de la contratación estatal, el cumplimiento de las obligaciones contractuales debe acreditarse de manera objetiva, verificable y conforme a las condiciones pactadas, de acuerdo con los principios de responsabilidad, transparencia y economía consagrados en los artículos 23 y 26 de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, las manifestaciones reiteradas del contratista **no sustituyen la carga probatoria** que le corresponde para demostrar el cumplimiento pleno de sus obligaciones.

- El cumplimiento debe ser total, oportuno y conforme al objeto contractual, pues en múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado, el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso equivale jurídicamente a incumplimiento, en la medida en que frustra el objeto del contrato; por tanto, la sola existencia de actividades ejecutadas o documentos aportados en el expediente no acredita, que el contratista haya dado cumplimiento integral a las obligaciones asumidas, especialmente cuando se evidencian desviaciones frente a los plazos, especificaciones técnicas descritas en el anexo técnico y las condiciones contractuales, pactadas por la administración y aceptadas por el contratista con la mera presentación de la oferta.
- La carga de la prueba del cumplimiento del contrato recae en el contratista, pues conforme a lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia, corresponde al contratista demostrar de manera clara, concreta y específica que ejecutó cada una de las obligaciones a su cargo en los términos pactados, dentro del mismo; por lo que la afirmación genérica de que *“ello está probado y evidenciado en el expediente”* resulta insuficiente, en tanto no se individualizan las pruebas, ni se explica de qué manera estas desvirtúan los hechos que sustentados y debidamente probados por la entidad, que conllevaron a la declaratoria de incumplimiento a cargo del contratista.

Por lo anterior se concluye, que la entidad en ejercicio de las potestades excepcionales previstas en la Ley 80 de 1993 y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, declaró el incumplimiento, a partir del análisis integral del acervo probatorio, verificando la inobservancia no solo de las obligaciones contractuales, sino de las condiciones técnicas descritas en el Anexo Técnico del mismo, por lo que dicha facultad no puede ser enervada por la sola oposición del contratista, especialmente cuando existen informes de supervisión, requerimientos al contratista y evidencias técnicas que acreditaron el incumplimiento decretado mediante el acto administrativo recurrido.

En cuanto al argumento expuesto por la Apoderada del Contratista, en el que manifiesta que *“se indicó en la resolución que al contratista se le hizo entrega del insumo que como obligación tenía la DIMAR, situación que no*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

puede estar mas alejada de la realidad ya que a la fecha no se entregaron los diseños eléctricos, hidráulicos y sanitarios a fin de realizar la actualización conforme con la oferta, los estudios previos y el objeto del contrato, esto de acuerdo con numeral 7.2. Obligaciones generales de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima de las condiciones complementarias a la invitación pública en desarrollo del proceso de mínima cuantía”, la entidad mediante el Acto Administrativo que resolvió de fondo el asunto, pudo probar que a través de correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2025 y comunicación oficial No. 201800R0125 MD-DIMAR-SUBDEMAR-SEMAC, de fecha 20 de enero de 2025, en la que emitía respuesta a la comunicación No. AYU-324-2024-012, previamente conocidos por el contratista desde la citación a la audiencia preliminar, se remitieron los insumos necesarios para que el contratista pudiera llevar a cabo el desarrollo del objeto contractual, en los términos descritos dentro del anexo técnico del contrato, razón por la cual, dicho argumento carece de sustento probatorio que permita evidenciar un incumplimiento a cargo de la entidad, que exonere de responsabilidad al contratista, para dar cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Referente al argumento *“se aclara que la actualización de la póliza fue realizada correctamente teniendo en cuenta las observaciones de la entidad y el acta de suspensión, así mismo, este documento fue revisado de manera conjunta con la abogada Cruz Daza quien en su momento fungía como asesora jurídica de la entidad y con la compañía aseguradora de esta consultoría, adicionalmente fue enviada la póliza el día 10 de marzo al correo jefgsemac@dimar.mil.co”, el mismo carece de sustento jurídico suficiente, en la medida en que no se acredita el cumplimiento de dicha obligación conforme a los procedimientos y exigencias de la contratación estatal.*

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales se rigen por los principios de responsabilidad, transparencia y economía, lo que implica que las actuaciones contractuales deben constar de manera formal y verificable dentro del expediente contractual. En este sentido, la sola elaboración o remisión de la póliza por correo electrónico no constituye cumplimiento, si dicho documento no fue incorporado válidamente, revisado y aprobado por la entidad contratante.

Asimismo, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.3.1.2 del Decreto 1082 de 2015, establece que la garantía de cumplimiento debe mantenerse vigente durante toda la ejecución del contrato y sus modificaciones, incluidas las suspensiones, y que su aprobación corresponde exclusivamente a la entidad estatal. En consecuencia, ninguna revisión informal, asesoría jurídica o manifestación verbal de un funcionario sin competencia decisoria sustituye el acto administrativo de aprobación de la garantía.

Ahora bien, el hecho de que el contrato se encontrara suspendido no exonera al contratista del deber de actualizar y formalizar la garantía conforme a las nuevas condiciones del contrato. La suspensión, por el contrario, supone una modificación del riesgo asegurado, lo cual refuerza la necesidad de que la póliza sea debidamente actualizada, radicada por el medio oficial y aprobada expresamente por la entidad.

En cuanto a la imposibilidad alegada para cargar la póliza en la plataforma SECOP II, debe señalarse que dicha circunstancia no ha sido acreditada mediante comunicación oficial ni acto administrativo alguno que autorice el uso de un medio alterno. De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, el SECOP constituye el sistema oficial para la gestión y publicidad de los contratos estatales, por lo que cualquier excepción al uso de dicha plataforma debe encontrarse expresamente autorizada y documentada. La supuesta instrucción verbal no tiene la entidad jurídica para modificar los procedimientos reglados ni para exonerar al contratista de su carga de cumplimiento.

Adicionalmente, el acuse de recibo del correo electrónico enviado el 10 de marzo no puede interpretarse como aprobación, validación ni aceptación tácita de la póliza, dado que la recepción material de un documento no equivale a su revisión técnica ni a su aprobación administrativa, conforme a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, que ha sostenido que el cumplimiento de las obligaciones contractuales debe ser expreso, verificable y constar en el expediente.

En consecuencia, al no existir constancia de aprobación formal de la póliza, ni acto administrativo que autorice un medio distinto al SECOP II, ni prueba de incorporación válida de la garantía al expediente contractual, no se acredita el cumplimiento efectivo de la obligación de actualización de la póliza, siendo esta una carga que recae exclusivamente en el contratista conforme al principio de responsabilidad contractual previsto en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

En cuanto al argumento esgrimido por la Apoderada Judicial del contratista, en el que manifiesta que las ofertas allegadas en el desarrollo del proceso de contratación *“rodeaban los 100/120 millones de pesos, ya que ese era el presupuesto oficial, basado en unas cotizaciones que a la fecha no han sido compartidas al consultor, a pesar de haberse solicitado en dos ocasiones, incluso una de ellas por medio de derecho de petición”*, razón por la cual *“si la entidad revisó la oferta económica debió percatarse que en ella no estaban incluidos temas que no habían sido requeridos por la misma entidad, y si en caso de haberse verificado que la oferta presentada no cumplía con lo solicitado, simplemente la hubiera rechazado”*, el planteamiento expuesto por la apoderada judicial del contratista carece de sustento fáctico y jurídico, en la medida en que las condiciones técnicas del objeto contractual **sí se encontraban debidamente establecidas en el Anexo Técnico**, documento que hizo parte integral del proceso de contratación y que fue publicado oportunamente por la entidad en la plataforma SECOP II, junto con las cotizaciones que respaldaban el estudio de mercado que conllevó a determinar el valor del mismo, encontrándose a disposición de todos los interesados desde el inicio del proceso.

En ese sentido, no resulta claro el afirmar que determinados ítems o actividades no fueron incluidos en la oferta por no haber sido requeridos por la entidad, cuando del contenido del Anexo Técnico se desprende con claridad el alcance, las especificaciones y las obligaciones técnicas que debían ser atendidas por los proponentes. Dicho anexo constituyó la fuente principal para la estructuración de la propuesta económica y técnica, por lo que su desconocimiento o inadecuada interpretación no puede ser atribuida a la entidad contratante.

Así mismo, el hecho de que el contratista hubiese tenido acceso pleno a la información técnica desde la publicación del proceso en SECOP II activa de manera directa el principio de responsabilidad del oferente, quien debía analizar integralmente los documentos del proceso y formular oportunamente las observaciones, solicitudes de aclaración o reparos que considerara pertinentes antes del cierre del proceso. La posterior alegación de omisiones o insuficiencias técnicas no puede prosperar cuando el proponente guardó silencio y decidió presentar su oferta en las condiciones ya conocidas.

De igual forma, aun cuando las condiciones técnicas fueron debidamente pactadas dentro del anexo del proceso y posterior contrato, *“la ausencia de ciertos ítems”* como lo alega la Apoderada del Contratista, no obedece a una falta de definición por parte de la entidad, sino a una decisión del oferente al momento de estructurar su oferta, asumiendo el riesgo de que la misma resultara incompleta o insuficiente frente a las exigencias técnicas establecidas. En este escenario, no puede pretenderse que la entidad supliera dichas deficiencias ni que rechazara la oferta por razones que derivan exclusivamente de la actuación del proponente, aun cuando de la oferta presentada por el mismo, se evidencia la aceptación en el cumplimiento de las condiciones técnicas descritas por la entidad, y aceptadas dentro del literal “d” de la carta de presentación de la propuesta, debidamente firmada por el Representante Legal del Contratista señor GERMAN ALFREDO BAZZANI PRADERE.

En consecuencia, habiendo sido las condiciones técnicas claras, públicas y vinculantes desde la publicación del proceso, la responsabilidad por la correcta inclusión de todos los componentes técnicos y económicos recae de manera exclusiva en el contratista, sin que resulte procedente imputar a la entidad una supuesta omisión en la etapa de evaluación o estructuración del proceso contractual.

En cuanto a los argumentos referidos por la Apoderada del Contratista, en el que infiere *“el objeto del contrato fue el siguiente “Estudios y diseños para adecuación del muelle oceanográfico ubicado en BN1, consistente en: Análisis del estudio patológico realizado en 2021, desarrollo de estudios de patología estructural, vulnerabilidad sísmica, prolongación del muelle en 10 mts y propuesta para reforzamiento estructural o nueva construcción acuerdo especificaciones técnicas” sic., con un plazo de ejecución de 18 días y con un presupuesto oficial de \$127.139.200 IVA incluido, indicando que es un contrato de MENOR CUANTÍA. (...) Adicionalmente, en la invitación pública se indicó que el personal requerido era: (a) Patólogo en estructuras y (b) Ingeniero ambiental, en consecuencia, este fue el personal que se encontraba disponible dentro del contrato. (...) Nótese que en el personal requerido no se mencionan profesionales tales como ingeniero eléctrico, electricista o similar, ni ingeniero hidráulico o similar, lo que confirma que el objeto del contrato y su alcance es la verificación, ajuste y diseños complementarios a la patología estructural realizada en el año 2021, mas no la realización de una consultoría desde ceros”*, aunque se argumente que el contrato se limitaba a la verificación y ajuste de la patología estructural existente, su objeto establece de manera clara y explícita la prolongación del muelle en 10 metros, así como la propuesta de reforzamiento estructural o, en caso de ser necesario, la ejecución de nueva construcción. Estas disposiciones muestran que el contrato no se circunscribe únicamente a una revisión de la

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

patología existente, sino que prevé la posibilidad de intervenciones adicionales derivadas del estudio de patología efectuado en 2021, lo que implica que el alcance de las actividades podría exceder ampliamente la mera inspección inicial.

En este contexto, resulta evidente que el contratista debía anticipar desde el inicio la necesidad, el contar con un equipo multidisciplinario capaz de abordar adecuadamente los distintos componentes de la obra, asegurando el cumplimiento de los entregables técnicos definidos por la entidad dentro del Anexo Técnico, y que no fueron ejecutados por el contratista.

Limitar la intervención únicamente a un patólogo estructural y a un ingeniero ambiental no solo constituye una interpretación excesivamente restrictiva del alcance contractual, sino que también genera riesgos significativos para la integridad de la estructura, la seguridad de los operarios y la calidad general del proyecto.

Adicionalmente, la complejidad inherente a las posibles intervenciones (que van desde la evaluación de la patología hasta la ejecución de reforzamientos o construcción de una nueva estructura) requiere una planificación técnica integral que permita identificar, asignar y coordinar los recursos humanos y técnicos necesarios para garantizar resultados confiables. La correcta ejecución de este contrato demanda, por tanto, un enfoque proactivo y especializado por parte del contratista, incluyendo no solo el desarrollo de entregables técnicos establecidos en el “ALCANCE DEL ANEXO TÉCNICO DETALLADO”, sino de los perfiles de ingeniería civil, estructural, geotécnica, ambiental y gestión de proyectos, entre otros, para asegurar que cada fase del proyecto cumpla con los estándares de seguridad, durabilidad y funcionalidad requeridos.

En consecuencia, la interpretación estricta de limitar el Anexo Técnico y el personal, a los perfiles inicialmente mencionados subestima la complejidad del proyecto y no refleja la verdadera naturaleza de las obligaciones contractuales, las cuales exigen una respuesta técnica integral y multidisciplinaria, así como la capacidad de adaptarse a los hallazgos del estudio de patología de 2021, por parte del contratista.

Conforme a lo anterior, y atendiendo al argumento expuesto por la Apoderada Judicial del contratista, en el que manifestó que *“esta consultoría en su debido momento y de acuerdo con lo requerido por la entidad y que estaba por fuera de la oferta económica y de la teleología del contrato, indicó que, si la DIMAR insistía en la realización de dichas actividades, debía conforme a la Ley modificar el contrato y adicionar el valor correspondiente, a lo cual la respuesta fue negativa, manifestando la entidad que sí o sí debían hacerse los diseños y estudios eléctricos, hidráulicos y sanitarios sin importar que la oferta económica fuera por el valor aceptado y muy por debajo de los requerimientos, lo que conllevaría a un consultor no al punto de pérdida sino al punto de quiebra, ya que lo requerido superaba y supera los \$280 millones de pesos”*, se hace necesario enfatizar que el objeto contratado es amplio e integral, incluyendo todas las actividades y estudios requeridos para cumplir con los fines y objetivos de la entidad. Entre estas actividades se encuentran, sin limitación, los diseños y estudios eléctricos, hidráulicos y sanitarios, que fueron expresamente requeridos en los términos de referencia y en las condiciones técnicas del contrato.

El contratista, al suscribir el contrato, aceptó de manera consciente y voluntaria la obligación de cumplir integralmente con el objeto contractual, incluyendo todas las actividades técnicas requeridas por la entidad. Esta obligación es independiente del valor económico de la oferta presentada; pues el contrato no condiciona el cumplimiento del objeto a la aceptación de ajustes económicos adicionales, en otras palabras, el contratista asumió el riesgo de ejecución dentro del marco del contrato, tal como lo establecen los principios de la contratación pública y la teleología contractual.

La alegación de que la ejecución de los estudios excedía el valor ofertado y pondría al contratista “al punto de quiebra” carece de fundamento jurídico, ya que el incumplimiento por dificultades económicas no constituye causa de exoneración contractual. La Ley y la jurisprudencia reconocen que la obligación de cumplir con el objeto y las condiciones técnicas es autónoma respecto del precio pactado, y que los riesgos derivados de la ejecución integral del contrato son responsabilidad del contratista.

Por lo tanto, cualquier interpretación que pretenda limitar el alcance del objeto del contrato, excluyendo estudios o diseños que fueron requeridos y que estaban dentro del Anexo Técnico definido, es inconsistente con la naturaleza integral del contrato y con la obligación que el contratista asumió expresamente, pues el mismo se obligó a cumplir con todas las condiciones técnicas y el objeto del contrato, independientemente de la oferta económica presentada, pues al aceptar el contrato, aceptó también todas las obligaciones inherentes al mismo.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

En consecuencia, la responsabilidad del contratista frente al cumplimiento integral del objeto contractual y de las condiciones técnicas requeridas por la entidad es clara, exigible y no puede ser desconocida bajo ningún argumento económico o presupuestal, dejando sin sustento las afirmaciones de que ciertos estudios estarían “fuera del contrato” o que la ejecución pondría al contratista en una situación límite.

Frente al argumento expuesto por la Apoderada del Contratista, en el que infiere que con la expedición de la Resolución 1400-2025 MD-DIMARSUBAFIN- GINREDCE del 04 de diciembre de 2025, la entidad vulnera el principio de planeación pues *“el proceso contractual deberá estar precedido de los estudios técnicos, financieros y jurídicos que se requieran en orden a determinar su viabilidad económica y técnica, así como la modalidad de [sic] proceso de selección que debe adelantar la entidad pública, con las finalidades sociales -ínsitas a esa prestación-, alto grado de eficiencia y eficacia en orden no sólo a proteger los recursos públicos fiscales representados en los bienes afectos al servicio, con sujeción estricta al orden jurídico, sino a garantizar las funciones que en interés general debe desarrollar y una prestación eficiente de los servicios que le son asignados por la ley”*, la Entidad logró demostrar a través de sus estudio de mercado, que existían empresas en el sector, que podían desarrollar el objeto del contrato bajo los costos determinados por la entidad, y fue el contratista mismo, quien por su propio arbitrio, definió su oferta económica en la suma de CIENTO SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$107.100.000,00), valor con el que se obligó a cumplir no solo el objeto del contrato, sino las condiciones técnicas establecidas por la entidad, para la ejecución del mismo.

Asimismo, referente al argumento *“Infortunadamente en este proceso se evidencia la vulneración del principio de planeación, en tanto en el desarrollo del contrato, más específicamente cuando la DIMAR, en diciembre de 2024, manifiesta la necesidad de incluir los componentes de los diseños eléctricos, hidráulicos y sanitarios como entregable, el cual a todas luces no hace parte del alcance de nuestra consultoría, tan es así que dentro del contrato y del anexo técnico no se contemplan los profesionales para el desarrollo de estas especialidades, ni tampoco la actividad como tal, cabe aclarar, que una vez revisada la consultoría que antecede la actual, 0107-ARCCBN1-2021, tampoco se contempló estos estudios, por supuesto es preciso mencionar que el mismo habría que diseñarlo desde cero, costo que como se ha mencionado y se puso de presente a la entidad oscila entre los 280 millones de pesos”*, es preciso aclarar que la entidad sí realizó la planificación correspondiente, la cual quedó formalmente establecida en el Anexo Técnico del contrato. Este documento define de manera clara:

- El objeto del contrato.
- Las actividades específicas a desarrollar.
- Los entregables esperados.

Por lo tanto, la existencia del Anexo Técnico evidencia que la ejecución del contrato fue planificada con antelación, cumpliendo con los lineamientos, metodologías y entregables definidos por la entidad antes del inicio de la ejecución contractual.

Adicionalmente, aunque la consultoría efectuada en el año 2021 no contemplara los estudios referidos por la Apoderada Judicial del contratista, ello no implica que la planificación del contrato vigente fuera deficiente, pues cada proceso contractual se planifica en forma independiente, con recursos disponibles independiente y las necesidades previstas al momento de su formulación.

Con esto se puede concluir que, en materia de contratación pública, cada contrato debe ser planificado de manera independiente y conforme a las necesidades específicas de la entidad, tal como lo establecen los artículos 6 y 26 de la Ley 80 de 1993. Esta planeación considera el objeto contractual, los recursos técnicos y humanos requeridos, los entregables y el presupuesto disponible.

Que un contrato guarde relación con otro proceso anterior o paralelo no obliga a replicar los mismos detalles técnicos ni a mantener un valor económico idéntico. Cada contrato se evalúa y se ejecuta según su alcance particular, los recursos necesarios y las circunstancias del momento. En consecuencia, la existencia de contratos relacionados no vulnera el principio de planeación, sino que refleja la aplicación correcta de los lineamientos legales que garantizan que cada proceso responda de manera específica y eficiente a las necesidades de la entidad.

En cuanto a la presunta mala fe contractual por parte de la entidad, argumentando que *“Se evidencia igualmente en la ejecución del contrato, el quebranto a este principio, por cuanto (i) la entidad no entregó el insumo - consultoría del año 2021-, lo anterior en cumplimiento del numeral 7.2. Obligaciones generales de la Nación –*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima “(...) 15. La Entidad suministrara al contratista de manera oportuna, la consultoría de estudios y diseños realizados en el año 2021. Estos estudios deberán ser entregados en su totalidad para garantizar el cumplimiento de los lineamientos establecidos”, la Entidad reitera que la información fue suministrada en debida forma al contratista, por lo que justificar el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, con un supuesto incumplimiento por parte de la entidad en la entrega de dicha información, no es argumento suficiente para determinar una mala fe por parte de la entidad, pues para sustentar la misma, se requiere prueba de intención dolosa, arbitrariedad o abuso por parte de la Entidad, y no un incumplimiento puntual derivado de causas objetivas o administrativas.

Ahora bien, la parte actora pretende fundamentar una supuesta mala fe contractual alegando que la entidad no entregó el insumo correspondiente a la consultoría del año 2021, de acuerdo con el numeral 7.2 de las Obligaciones Generales; No obstante, jurídicamente este alegato carece de sustento, jurídico que así lo acredite, pues en el artículo 1602 del Código Civil se establece que, los contratos obligan a lo pactado y a lo que la ley, la costumbre y la buena fe imponen; sin embargo, la buena fe contractual no se presume vulnerada por un supuesto incumplimiento o retraso aislado en la entrega de un insumo, sino que requiere la demostración de conducta dolosa, arbitraria o destinada a frustrar la finalidad del contrato.

Aunado a lo anterior, los artículos 6 y 32 de la Ley 80 de 1993, establecen que tanto los contratistas como la entidad estatal deben actuar de buena fe y que los funcionarios y la entidad se presumen que actúan conforme a la ley y la buena fe, salvo prueba en contrario, lo que impide atribuir mala fe por hechos derivados de demoras u omisiones objetivas en la entrega de insumos, como lo quiere hacer ver el contratista.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la Sentencia SC-17842 de 2019, estableció que *“el incumplimiento contractual, aislado, no constituye mala fe; se requiere que la parte actúe con intención de frustrar la obligación o aprovecharse de forma ilícita del contrato.”* De igual forma, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la Sentencia 30001-23-31-000-2017-00265-01 de 2019, precisó que *“el retraso en la entrega de documentación o insumos necesarios para el contrato no puede considerarse prueba de mala fe contractual cuando existen causas justificadas, administrativas o logísticas, que impidan su cumplimiento oportuno.”* Adicionalmente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la Sentencia del 12 de abril de 2016, radicado 25001-23-31-000-2006-01011-01, señaló que *“no todo incumplimiento de una obligación contractual implica actuación en mala fe; se requiere demostrar conducta dolosa, abusiva o contraria a los fines del contrato.”*; por lo que al ser cierto el argumento esgrimido por la Apoderada Judicial del contratista, en el que manifiesta que la entidad no entregó el estudio de la patología efectuada en el año 2021, este no es suficiente para determinar una presunta mala fe por parte de la Entidad, pues no existe prueba alguna que demuestre una acción dolosa, abusiva y preterintencional que conllevara al contratista a incumplir con el objeto contratado.

Ahora bien, referente al argumento de *“Prueba adicional de la presunta mala fe es el afán de la entidad de declarar el incumplimiento, declarar el siniestro y hacer efectiva la cláusula penal en la suma de \$10.710.000, cuando el valor del contrato es la suma de \$90.000.000, pasando la entidad por encima de las normas y jurisprudencia que rige las actuaciones de los funcionarios, ya que incluye el IVA, siendo este un impuesto, como valor del contrato y como base para tasar la afectación de la cláusula penal”,* es menester aclarar que la sanción impuesta al contratista, producto del incumplimiento debidamente probado por parte de la Entidad, fue efectuado con base en el principio de proporcionalidad, toda vez que la Cláusula Penal Pecuniaria establecida dentro del contrato, determinó que *“En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones derivadas del presente contrato, EL CONTRATISTA pagará a la DIRECCION GENERAL MARITIMA, a título de pena pecuniaria, una suma equivalente al DIEZ por ciento (10%) del valor del contrato”* (subrayado fuera de texto); por lo que al ser el valor del contrato, la suma de CIENTO SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$107.100.000,00) incluido IVA y demás erogaciones que correspondan, el valor de la sanción corresponde al 10% de dicho valor, equivalente a la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$10.710.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA respectivamente.

Es menester aclarar a la profesional en Derecho, que el valor total del contrato, se refiere a la sumatoria de todos los costos y gastos directos e indirectos en que se incurre para la prestación del servicio o la realización de un proyecto, incluyendo además de estos factores la utilidad, dado que esta también hace parte de lo que recibirá el contratista como contraprestación por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, tal y como lo establece la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en oficio 4731 de 2014; por lo que la tasación del perjuicio debe ser efectuada por el valor total del contrato, incluidas todas las erogaciones a que haya lugar.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

En cuanto al principio de culpabilidad alegado por la Apoderada Judicial del Contratista, el mismo ha quedado desvirtuado por la entidad, pues desde el Acto Administrativo aquí recurrido, la entidad pudo evidenciar que el contratista no solo incumplió con el objeto contratado, sino con el Anexo Técnico determinado por la entidad para el cumplimiento de dicho objeto contractual, configurando una responsabilidad subjetiva conforme a lo establecido en las normas en materia estatal, lo que evidencia que la inobservancia de las obligaciones no se debió a causas ajenas a su voluntad, sino a su propia actuación; en consecuencia, la entidad está facultada para ejercer las acciones correctivas y sancionatorias pertinentes, incluyendo la imposición de la cláusula penal pecuniaria, la resolución del contrato y la exigencia de indemnización, garantizando así la protección del interés público y la correcta ejecución del contrato si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, el argumento expuesto por la Apoderada Judicial del contratista en el que manifiesta *“En el caso bajo examen, existieron circunstancias que a todas luces evidencian la falta de culpa del contratista, es decir, que su actuar se ajustó al deber objetivo de cuidado, al entregar los productos ofertados y dentro del objeto, alcance contractual y oferta presentada, situación que no fue valorada dentro del análisis de la Resolución 1400-2025”*, fue desvirtuado por la entidad, mediante el Acto Administrativo recurrido y confirmado en el presente recurso.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Intendencia Regional Central –GINREDCE de la Dirección General Marítima y Delegatario del Gasto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución número (1400-2025) MD-DIMAR-SUBAFIN-GINREDCE 4 DE DICIEMBRE DE 2025 *“POR LA CUAL SE DECIDE EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. 324-SUBAFIN-2024 CUYO OBJETO ES “ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA ADECUACION DEL MUELLE OCEANOGRÁFICO UBICADO EN BN1, CONSISTENTE EN: ANALISIS DEL ESTUDIO PATOLÓGICO REALIZADO EN 2021, DESARROLLO DE ESTUDIOS DE PATOLOGÍA ESTRUCTURAL, VULNERABILIDAD SÍSMICA, PROLONGACIÓN DEL MUELLE EN 10 MTS Y PROPUESTA PARA REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL O NUEVA CONSTRUCCIÓN ACUERDO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS”, E IMPOSICIÓN DE CLAUSULA PENAL PECUNIARIA”*, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, y presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

Capitán de Fragata ALVARO FABIAN FLOREZ ORTEGA

Coordinador del Grupo de Intendencia Regional Central –GINREDCE Dirección General Marítima Delegatario del Gasto

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia